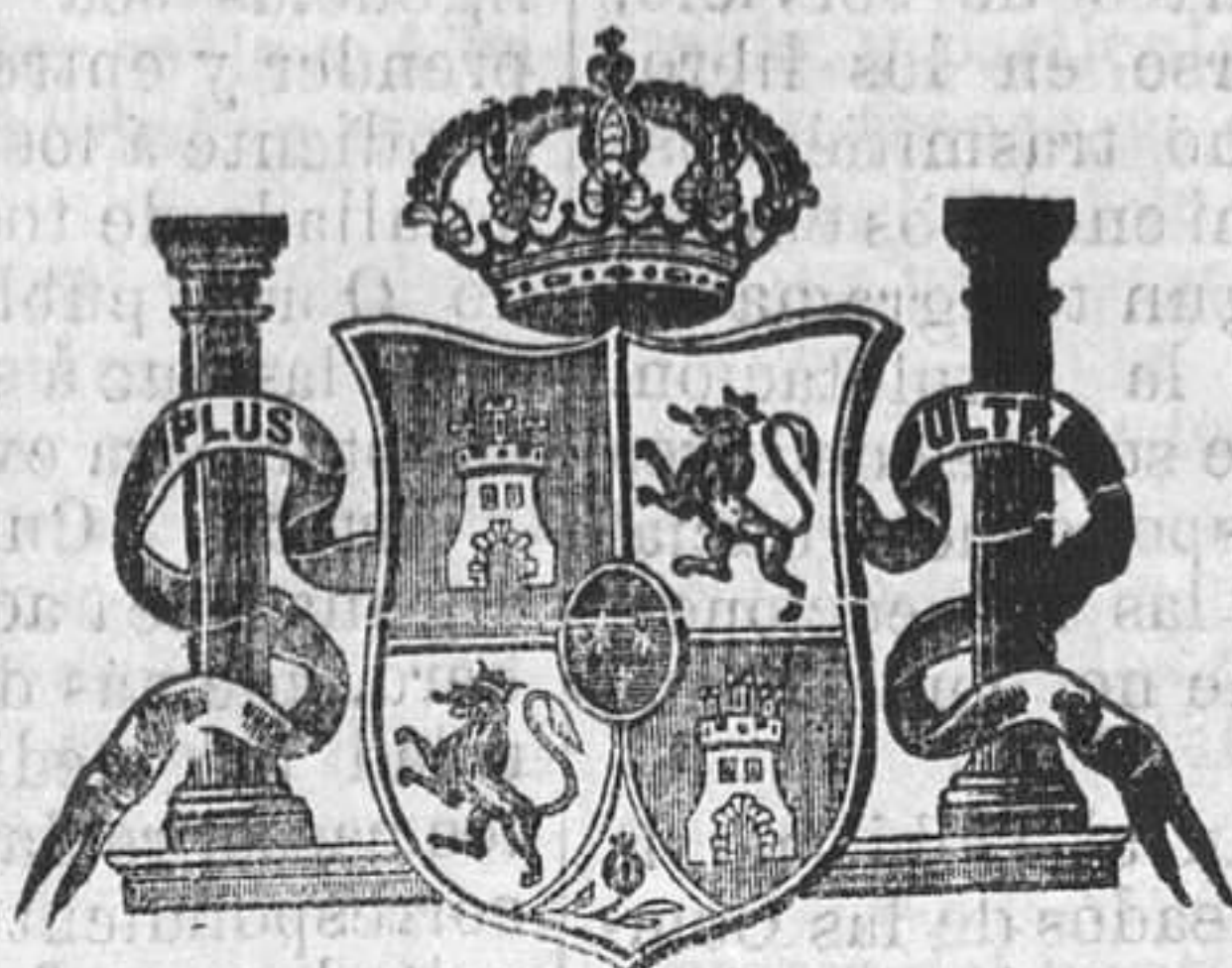


BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id.; por tres meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DES-PACHOS TELEGRÁFICOS RELATIVOS AL VIAJE DE S. M. EL REY (Q. D. G.)

Vigo 2 de Agosto, 5:40 tarde.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey ha desembarcado á las 10 de la mañana. Despues de la recepción, que tuvo lugar en la Casa Consistorial, á la que han asistido el Cuerpo consular, la Oficialidad de la fragata francesa *Flore*, las Autoridades y Corporaciones locales y provinciales, pasó á visitar el Hospicio.

Embarcándose despues en el remolcador, fué conducido á la quinta del Con, en cuya capilla descansan las cenizas del Almirante Mendez Nuñez. S. M. acordó que los restos de este ilustre marino fuesen trasladados al panteon de San Fernando por decreto que se dignó expedir tan pronto como entró á bordo de la fragata *Vitoria*.

La poblacion está bellamente engalanada.

La empresa de los muelles, el comercio y el Ayuntamiento han levantado vistosos arcos de triunfo; y las iluminaciones de anoche en el puerto y la ciudad fueron magnificas.

Las manifestaciones de amor y de respeto al Rey mientras recorria las calles de la ciudad han sido continuas y entusiastas.

El Sr. Obispo de Tuy le ha acompañado á todas partes hasta el momento de embarcarse.

En este momento que son las 3 de la tarde, las salvas de artilleria de los castillos y de la Escuadra anuncian que esta se dá á la mar con rumbo á la Coruña.

La visita de S. M. á esta provincia le ha hecho conocer la lealtad y cariñoso respeto que le profesan sus habitantes.»

(Gaceta del 3.)

Coruña 3 de Agosto, 1:30 tarde.—Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey desembarca en este momento en el muelle, donde es recibido por Autoridades y Corporaciones. La poblacion entera le espera en el tránsito con gran anhelo y cariño.»

Coruña 3 de Agosto, 3:15 tarde.—Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«De vuelta ayer tarde de su excursion á Vigo, y ántes de embarcar en la Escuadra Real, S. M. el Rey visitó los restos del ilustre marino D. Casto Mendez Nuñez, que aquella ciudad honra y custodia en un modesto panteon. Acto continuo subió á bordo de la *Vitoria*, y á las tres en punto de la tarde zarpó la Escuadra. El viaje se ha hecho con toda felicidad, no obstante un fuerte viento de proa, que ha retardado algo la marcha, y S. M. ha pasado la noche sin novedad en su importante salud.

A las doce y media se entraba en la bahia de la Coruña, y á la una de la tarde de hoy S. M. ha desembarcado. Fueron á saludarle á bordo el Gobernador civil y otras Autoridades. En el espigon del muelle nuevo se habia preparado por la Comandancia de Marina un cómodo desembarcadero, y por el Centro Mercantil una lujosa y elegante marquesina.

Todos los buques mercantes nacionales y extranjeros surtos en el puerto y gran número de lanchas, unos y otras completamente empavesados, habian formado una calle, por donde pasó S. M. entre entusiastas aclamaciones. Era un magnifico espectáculo el que se ofrecia á la vista, é indescriptible el que presentó el momento en que S. M. el Rey puso el pié en tierra entre el vitoreo entusiasta é incansante de la inmensa multitud que por completo coronaba los muelles, y el estampido de numerosos voladores, así como de las salvas de la plaza del castillo de San Anton y de los buques de la Escuadra Real.

S. M. fué saludado á bordo por el Alcalde, Sr. Herce, é inmediatamente montó á caballo con las autoridades militares, y seguido por todos los demás en carruajes, se dirigió á la Colegiata, donde se ha cantado un solemne *Te Deum*, y de allí á la Capitanía general, habiendo presenciado el desfile de las tropas de guarnicion y encaminándose despues al Palacio de la Diputacion provincial en que se hospeda.

Toda la carrera estaba vistosamente colgada y llena de un gentío inmenso, siendo el tránsito por ella de S. M. una verdadera y entusiasta ovacion.»

Coruña 3 de Agosto, 3:25 tarde.—El Ministro de Marina al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey salió ayer á las tres de la tarde de Vigo con la Escuadra Real, siendo saludado á su paso por la fragata de guerra francesa *Flore*.

Gran número de embarcaciones acompañaron á la fragata mientras les fué posible, vitoreando incesantemente á S. M. y disparando fuegos artificiales.

Habiendo tenido algun viento fresco, se ha retrasado unas horas la llegada.

A las doce ha fondeado la fragata; todos los buques se hallaban engalanados y formando una calle de barcas hasta el muelle.

Las autoridades, Diputados y Senadores de la provincia han venido á bordo para felicitarle.

S. M. ha desembarcado há poco, siendo recibido con el mayor entusiasmo, vitoreándole el pueblo en masa, y arrojando desde los balcones, vistosamente colgados, palomas y flores.

S. M. ha ido á la Colegiata, donde se ha cantado un solemne *Te Deum*, y despues á la Capitanía general, presenciando el desfile desde un balcon, y siendo vitoreado por las tropas.

Seguidamente ha recibido á las Corporaciones civiles y militares y á varias señoras habiéndose retirado despues á caballo á su alojamiento.»

Coruña 3 de Agosto, 8 noche.—El Ministro de Marina al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey ha visitado esta tarde los Hospitales militar y civil, los cuarteles de artilleria é infanteria, la Fábrica de tabacos de la Palloza, las de tejidos de Nuñez, de chocolate y puntas de Paris de Rubiné, y la de Molduras y dorados de Puig.

Tambien ha asistido un corto rato á la plaza de toros, retirándose á las siete y media á la Diputacion provincial, donde tiene su alojamiento.

En todas partes ha sido vitoreado por el inmenso gentío que llenaba las calles y balcones, arrojándole desde éstos palomas, versos y flores.»

Coruña 3 de Agosto, 5:30 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra el Capitan general:

«S. M. llegó felizmente á la una de la tarde, habiendo sido recibido con las mas calurosas muestras de entusiasmo y cariño.

Desde uno de los balcones del Palacio de la Capitanía general ha presenciado el desfile de las tropas de la guarnicion, y despues ha recibido la Côte, habiendo concurrido todas las Autoridades y personas distinguidas de la poblacion.

La recepcion de señoras ha tenido lugar despues, y ahora se dirige á visitar los cuarteles y establecimientos notables de la poblacion.»

Coruña 3 de Agosto, 9:15 noche.—El

Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey continúa en esta sin novedad en su importante salud, y siendo objeto de las más vivas y repetidas demostraciones de adhesion y entusiasmo.

En la tarde de hoy, acompañado por el Ministro de Marina, por mí y por todas las Autoridades de la provincia, ha visitado el Hospital civil y el militar, el cuartel de infanteria, la Fábrica de cigarros denominada la Palloza, y las muy notables de tejidos de Nuñez, de pastas y chocolate de Rubiné, y de molduras y dorados de Puig.

En todas ellas, lo mismo que en la plaza de toros, donde S. M. estuvo breves momentos presenciando la corrida, ha sido vitoreado con grandísimo entusiasmo.

Esta noche S. M. honrará con su presencia la funcion de gala que se dará en el teatro, y tal vez recorra algunas calles para ver las magnificas iluminaciones que se preparan.»

S. A. R. la Serma. Señora princesa de Asturias continúa en Gijon, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la inspeccion y vigilancia administrativa de los ferro-carriles.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, *C. Francisco Queipo de Ilano.*

REGLAMENTO.

PARA LA INSPECCION Y VIGILANCIA ADMINISTRATIVA DE LOS FERRO-CARRILES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion y objeto de la inspeccion administrativa de los ferro-carriles.

Artículo 1.º Corresponde á la Inspeccion administrativa de los ferro-carriles cuanto se refiere á la explotacion comercial, á las relaciones entre el público

y los empleados de las Compañías afectas á dicho servicio, á la accion y vigilancia que compete ejercer al Gobierno sobre este personal y á la seguridad de la circulacion en caso de atentados contra los trenes ó de alteracion del orden público.

Art. 2.º Para el servicio de Inspeccion y vigilancia administrativa de los ferro-carriles se considerará dividida la red de los que se hallan en explotacion en grupos de líneas, debiendo formar parte de uno mismo todas las que pertenezcan á cada Compañía.

Art. 3.º El personal que ha de desempeñar la Inspeccion administrativa de ferro-carriles se compondrá de Inspectores Jefes, Inspectores especiales y Comisarios, cuyo número y sueldo serán los que se fijen en las leyes de Presupuestos, con arreglo á las necesidades del servicio.

Art. 4.º Al frente de cada uno de los grupos formados por las líneas en explotacion que se designen por el Ministerio de Fomento habrá un Inspector Jefe, teniendo á sus órdenes los Inspectores especiales y Comisarios que requiera la extension é importancia de aquéllos. Cada Inspector especial estará inmediatamente encargado, á las órdenes del Inspector Jefe, de una línea ó seccion de ella, teniendo á las suyas á los Comisarios, que cuidarán de las estaciones que se determinen.

Art. 5.º Los Inspectores Jefes residirán y establecerán la oficina central de su servicio en el punto que el Ministerio de Fomento designe.

Los Inspectores especiales residirán dentro de la línea cuya vigilancia les está encomendada, y en el punto que fije la Direccion general de Obras públicas á propuesta del Inspector Jefe.

Los Comisarios tendrán su residencia dentro de la seccion puesta á su cargo, y en el punto que marque el Inspector Jefe á propuesta del Inspector especial que corresponda.

Art. 6.º Las atribuciones y deberes del personal afecto á la Inspeccion administrativa de ferro-carriles serán las que se marcan en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO II.

De los Inspectores Jefes.

Art. 7.º Los Inspectores Jefes vigilarán por sí y por medio de los demás empleados de la Inspeccion administrativa el exacto cumplimiento de las leyes reglamentos y disposiciones generales referentes á la policia de los ferro-carriles en la parte administrativa y á su explotacion comercial; cuidando muy preferentemente el que se observen en todo aquello que les compete, segun lo dispuesto en el art. 1.º del presente reglamento, las prescripciones de los títulos 4.º y 5.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre policia de los ferro-carriles, y de los capítulos 3.º, 7.º, 8.º y 9.º del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de dicha ley, así como todas las medidas especiales que para la seguridad de las líneas en caso de alteracion del orden público que crea conveniente dictar el Gobierno.

Art. 8.º Cuidarán de que por los empleados de las Compañías afectos á la explotacion comercial se dé cabal cumplimiento á todas las mencionadas disposiciones; de que haya el personal de esta clase necesario y reuna las condiciones que exige el buen desempeño del servicio que le está encomendado; de que guarde las debidas atenciones con el público, y de que en casos de perturbacion de la tranquilidad pública se cumplan estrictamente cuantas medidas crea conveniente adoptar el Gobierno respecto al servicio á que está afecto en las diferentes líneas.

Art. 9.º Exigirán con todo rigor que sólo se haga uso del telégrafo de las

Compañías para los partes de servicio, que deberán consignarse en los libros destinados al efecto; no trasmitiéndose ni entre particulares, ni entre los empleados de las líneas ningun telegrama sobre asuntos ajenos á la explotacion. Cuidarán asimismo que sólo se conduzca por los trenes la correspondencia oficial de las Compañías y de las Inspecciones, con exclusion de la que no corresponda á estos servicios.

Art. 10.º Propondrán al Gobierno la separacion de los empleados de las Compañías que cometieren cualquier falta grave contra lo prevenido en los tres artículos anteriores, ó que por su proceder juzgen peligrosa su permanencia en el servicio, sin perjuicio de dar conocimiento á las Autoridades correspondientes cuando las circunstancias lo exijan para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 11.º Pondrán inmediatamente en conocimiento de la Direccion general de Obras públicas los sucesos é incidentes de importancia que ocurran en las líneas, proponiendo en los casos que les concierne las medidas que deban adoptarse, y obrando por sí y bajo su responsabilidad cuando las circunstancias lo exijan, pero debiendo dar parte á la Superioridad de las disposiciones que adopten, siempre que su gravedad así lo requiera.

Art. 12.º Reclamarán de la Compañía y de cualquiera de sus empleados cuantos datos juzguen convenientes, debiendo los de mayor categoria darles inmediatamente conocimiento en las visitas que hagan á las líneas de las alteraciones que ocurran en el servicio de que están encargados, sin perjuicio de los partes especiales prescritos en el reglamento de 8 de Julio de 1859.

Art. 13.º Ejercerán las atribuciones que se le asignen por reglamentos especiales respecto á aquellos caminos que disfruten la garantia de un minimum de interés, ó que hayan recibido préstamos ó subvenciones del Estado.

Art. 14.º Foliarán y rubricarán los registros en que deban escribirse los contratos á que se refiere el art. 128 del reglamento de 8 de Julio de 1859, y los libros de reclamaciones mencionadas en el art. 101 del mismo reglamento.

Art. 15.º Dirigirán á las Compañías las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, poniendo en conocimiento del Gobierno las que por su importancia así lo exijan.

Art. 16.º Suspenderán la aplicacion de las tarifas en que se infrinjan visiblemente las prescripciones legales, dando cuenta al Gobierno para que adopte la conveniente resolucion definitiva.

Art. 17.º Cursarán con su informe las propuestas, solicitudes, reclamaciones y consultas que las Compañías eleven al Gobierno respecto á cualquier asunto relacionado con su servicio, y transmitirán á las mismas las decisiones de la Superioridad que á este hagan referencia.

Art. 18.º Propondrán á los Gobernadores las multas que deban imponerse á las Empresas de ferro-carriles con arreglo á la ley de 14 de Noviembre de 1855, en lo que se refiera al servicio de que están encargados. De cada una de estas propuestas trasladarán inmediatamente copia al Ministerio de Fomento.

Art. 19.º Se entenderán directamente con los Gobernadores de provincias y reclamarán su auxilio, si fuese necesario, para obtener de las Autoridades locales su cooperacion, á fin de evitar cualquier atentado contra la seguridad de la circulacion de trenes.

Art. 20.º Informarán á los Gobernadores de las provincias y á las Autoridades judiciales sobre cuantos asuntos dentro de sus atribuciones respectivas consideren oportuno consultarles.

Art. 21.º En caso de intentarse interrumpir violentamente la circulacion de los trenes, los Inspectores Jefes acudirán por el primer tren ó máquina que salga al punto del suceso, y harán cuantas di-

ligencias sea posible para descubrir, prender y entregar al Tribunal correspondiente á los culpables, dando cuenta detallada de todo á la Direccion general de Obras públicas, y proponiendo las medidas que á su juicio sea conveniente adoptar para evitar estos atentados.

Art. 22.º Cuando fueran de temer en alguna línea acontecimiento de este género, además de proponer á la Superioridad las medidas conducentes segun los casos, reclamarán de las Autoridades correspondientes que los trenes sean escoltados por fuerza del Ejército ó de la Guardia civil, y que se vigile convenientemente puntos determinados de la vía, haciendo á las Compañías las debidas observaciones para asegurar la circulacion de los trenes.

Art. 23.º Cuando por cualquier circunstancia haya afluencia extraordinaria y prevista de viajeros en una línea, ó deban tener lugar trasportes considerables de tropas, los Inspectores Jefes examinarán con anticipacion si las Compañías han adoptado las disposiciones necesarias para verificarlos con toda regularidad, haciendo en caso contrario las observaciones convenientes al objeto, y vigilarán por sí mismos y por medio de sus subalternos dichos trasportes, para que, tanto por el personal de las Compañías como por los viajeros y fuerza armada, se cumplan rigurosamente las disposiciones adoptadas y se evite toda causa de confusion y de irregularidad en la marcha de los trenes.

Art. 24.º Los Inspectores Jefes presentarán anualmente á la Direccion general de Obras públicas una Memoria razonada, en la que se hagan constar para cada línea todos los datos relativos á la explotacion comercial y modo de efectuarla, informando sobre los particulares de importancia, y proponiendo las modificaciones que convenga introducir en los reglamentos respectivos, así como cuantas medidas sea necesario adoptar para el mejor servicio.

CAPÍTULO III.

De los Inspectores especiales.

Art. 25.º Los Inspectores especiales, á las inmediatas órdenes de los Inspectores Jefes, vigilarán por sí y por medio de los Comisarios afectos á la línea de que están encargados, que se cumpla por los empleados de la Compañía y por el público cuanto se previene en los artículos 8.º, 9.º y 10.º del presente reglamento.

Art. 26.º Cuando por algun empleado de la Compañía se faltare á lo prevenido en los artículos citados anteriormente, darán conocimiento inmediatamente al Inspector Jefe, proponiéndole lo que á su juicio proceda.

Si la falta fuere cometida por algun viajero ó persona extraña al ferro-carril darán cuenta además á la Autoridad que corresponda, deteniendo al culpable cuando la gravedad del caso así lo exigiere.

Si se temiese la alteracion del orden público, podrán además los Inspectores especiales reclamar el auxilio de las Autoridades más inmediatas, y adoptar por sí y bajo su responsabilidad las resoluciones convenientes, sin perjuicio de dar conocimiento de todo al Inspector Jefe.

Art. 27.º Cuidarán que las percepciones de los precios de pasaje y de transporte, y la de los gastos de accesorios para que esten autorizadas las Empresas, se arreglen á lo prescrito en cada caso, dando inmediato conocimiento al Inspector Jefe de cuantas infracciones se cometan en la explotacion comercial.

Art. 28.º Examinará los contratos que celebre las Empresas concesionarias con otras ó con particulares para el transporte de mercancías por los ferro-carriles.

Art. 29.º Llevarán en la forma que se determine la estadística de circula-

cion de viajeros y transporte de mercancías y demás efectos, de los gastos de explotacion y de los rendimientos, para lo cual podrán reclamar la presentacion de los registros, en que consten los ingresos y gastos de la línea, y la expedicion y llegada de efectos y mercancías.

Art. 30.º Informarán al Inspector Jefe sobre las horas de llegada y salida de los trenes, y sobre los reglamentos de explotacion en lo que sus disposiciones se refieran al servicio de que están encargados, y en general sobre todas las cuestiones económicas, comerciales y de policia en las que juzgue oportuno consultarles.

Art. 31.º Cuidarán de que se cumplan todas las disposiciones dictadas para que el servicio de trasportes no se interrumpa en los extremos de las líneas que se hallan enlazadas con otras.

Art. 32.º En caso de ocurrir algun accidente en la explotacion, y en los previstos en el art. 22 del presente reglamento, los Inspectores especiales, además de dar parte por telégrafo al Inspector Jefe, se presentarán en el plazo más breve posible en el lugar de la ocurrencia, prestarán toda clase de auxilios á los heridos, si los hubiese, coadyubarán con los agentes de la Compañía á remediar las consecuencias del suceso y harán cuantos esfuerzos estén á su alcance para descubrir á los causantes del siniestro: si este fuere producido por algun ataque de personas ajenas al servicio, instruyendo en este caso las oportunas diligencias, y entregando estas y los culpables, de ser posible detenerlos á la Autoridad correspondiente, dando cuenta de todo por escrito al Inspector Jefe.

Art. 33.º Procurarán descubrir si se proyecta algun atentado contra la línea de que están encargados, y en caso de ser de temer lo pondrán en conocimiento del Inspector Jefe, de oficio ó por telégrafo segun la urgencia, proponiendo las medidas que crean convenientes para evitarle, y reclamando desde luego en casos graves de la Autoridad más inmediata el concurso de la fuerza pública para la custodia de los trenes ó de la línea.

Art. 34.º En los casos indicados en el art. 25 de este reglamento, los Inspectores especiales propondrán á los Inspectores Jefes las medidas que á su juicio deban adoptarse para realizar los trasportes con toda regularidad, y cuidarán por sí mismo y por medio de los Comisarios puestos á sus órdenes, á quienes darán las convenientes instrucciones de que las disposiciones que se hayan adoptado sean cumplidas fiel y rigurosamente, tanto por los empleados de las Compañías como por los viajeros y por las fuerzas del Ejército que se trasportan.

Art. 35.º Recorrerán dos veces al mes por lo menos la línea puesta á su cargo, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que exija el cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores, y darán á los Inspectores Jefes un informe mensual sobre la manera como se ha verificado el servicio cuya vigilancia les está encomendada, consignando en él cuantas observaciones debieran á su juicio tenerse presentes para mejorarlo.

CAPÍTULO IV.

De los Comisarios

Art. 36.º Los Comisarios, á las inmediatas órdenes de los Inspectores especiales, cuidarán de que se cumpla por los empleados de la Compañía y por el público cuanto previene las disposiciones consignadas en los artículos 8.º, 9.º y 10.º del presente reglamento.

Art. 37.º Cuando algun empleado de la Compañía cometiere alguna falta contra lo prevenido en los artículos anteriormente mencionados, los Comisarios

darán inmediatamente conocimiento al Inspector especial con todos los datos necesarios para que este pueda proponer al Inspector Jefe lo que proceda.

Si la falta fuere cometida por algun viajero ó persona extraña al ferro-carril, dará cuenta además á la Autoridad que corresponda, deteniendo al culpable cuando la gravedad del caso ú otras circunstancias especiales así lo exigieren.

Art. 38. Para que los Comisarios puedan desempeñar cumplidamente la misión que les está confiada, deberán tener un conocimiento exacto de las leyes generales de ferro-carriles, de sus pliegos de condiciones, de la ley y reglamento de policía de los mismos, y de cuantas disposiciones oficiales se hayan dictado por el Gobierno y por las Compañías sobre los servicios del telégrafo y de la explotación comercial de las líneas.

Art. 39. Los Comisarios son los agentes encargados de entender directamente en las reclamaciones del público relativas á faltas de las Empresas, y podrán adoptar en lo concerniente á viajeros las disposiciones convenientes; debiendo en caso necesario reclamar el auxilio de las parejas de la Guardia civil de servicio en las estaciones, sin perjuicio del oportuno parte á sus Jefes, y cuando procediere á la Autoridad local.

Art. 40. Indicarán á los particulares que deseen presentar una reclamación contra la Empresa por averías, retrasos, pérdidas ó cualquier otra causa la manera de hacerla, y el Tribunal competente á quien debe dirigirse en el caso de no conseguir el arreglo inmediato de su pretensión.

Art. 41. Corresponde también á los Comisarios instruir sumarias informaciones sobre las faltas y delitos comunes que se cometan en el camino y sus dependencias, detener á los que aparezcan *in fraganti* como sus autores ó cómplices, siempre que por la gravedad y naturaleza de los hechos se consideren necesario, entregándoles precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes, así como las diligencias practicadas, á la Autoridad gubernativa ó judicial á quien compete el conocimiento del asunto. Si dichas Autoridades se presentaren en el lugar del suceso, la entrega se hará en el acto de la presentación, cesando los Comisarios de obrar por sí.

Del suceso y del resultado de sus actuaciones darán noticia detallada al Inspector de la línea, poniéndolo en casos graves por telégrafo en conocimiento del Inspector Jefe.

Art. 42. Los comisarios llevarán siempre consigo un diario, en que anotarán cuantas observaciones hagan en el ejercicio de su cargo. Este registro será precisamente rubricado por sus Jefes, prohibiéndose en él las raspaduras ó enmiendas, debiendo salvar por notas los errores que se cometan.

Art. 43. Los Comisarios tendrán además dos libros de registro; uno de entrada, en que anotarán todas las comunicaciones que reciban de sus Jefes, y otro de salida, para la correspondencia á que dé lugar el servicio. Estos registros serán visados mensualmente por el Inspector especial de la línea.

Art. 44. En los casos previstos en los artículos 33 y 34 del presente reglamento procederán con arreglo á lo que en ellos se previene para los Inspectores especiales, hasta que presentándose el de la línea le enteren de todo lo ocurrido, cumpliendo después cuanto este crea conveniente ordenales.

Art. 45. Cuando ocurran los transportes extraordinarios á que se refieren los artículos 24 y 35 de este reglamento los Comisarios cumplirán cuantas instrucciones les dé el Inspector especial de la línea, y cuidarán de evitar con el mayor tacto y energía cualquier conflicto entre los agentes de la Compañía y el público ó las fuerzas del Ejército, haciendo que todos observen escrupulosamen-

te las reglas establecidas, á fin de que los mencionados transportes se lleve á cabo con la debida regularidad y sin el menor accidente.

Art. 46. Los Comisarios visitarán á lo ménos una vez por semana todas las estaciones de su seccion, deteniéndose en ellas el tiempo necesario para vigilar cuanto se refiere al servicio mercantil y hacer las oportunas observaciones.

Art. 47. Formarán el último día de cada semana un parte con cuantas observaciones hayan hecho, y le remitirán al Inspector administrativo de la línea.

Art. 48. Los partes semanales comprenderán las estaciones visitadas y trenes examinados en cada uno de los días á que el parte se refiera, y las observaciones hechas, que se clasificarán en cinco grupos:

- 1.º Policía de las estaciones.
- 2.º Servicio y transporte de viajeros y equipajes.
- 3.º Servicio y transporte de mercaderías y ganados de todas clases.
- 4.º Aplicación de tarifas.
- 5.º Notas diversas, que comprenderán desde luego la copia ó extracto de las reclamaciones inscritas por los viajeros remitentes ó consignatarios en el libro correspondiente, y además cuanto consideren digno de elevar al conocimiento de sus Jefes.

Art. 49. Sin perjuicio de los partes semanales, los Comisarios deberán dar inmediatamente aviso á los Inspectores de cualquier falta que por su gravedad exigiese pronto remedio, y de todos aquellos sucesos relacionados con el servicio mercantil que fuera urgente elevarlos al conocimiento del Inspector Jefe.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 50. Los empleados de la Inspección administrativa tendrán siempre muy presente la importancia de sus respectivos cargos, y por lo tanto deben estar penetrados de que las faltas que en otro servicio se calificarían de leves, les serán consideradas siempre como graves por las consecuencias que pueden ocasionar; en este concepto su deber exige la más exquisita vigilancia, la mayor exactitud en cumplir las órdenes que reciban, y en todos los detalles del servicio mucha firmeza en su proceder, y al mismo tiempo la más esmerada atención con el público y con los empleados de las Compañías. La observancia de estos preceptos y el buen criterio para apreciar con exactitud los hechos, serán tomados en cuenta por los Jefes para proponer á la Superioridad las ventajas á que deben aspirar los que se distinguen.

Art. 51. Los empleados de la Inspección administrativa deberán comprender asimismo que si bien se encuentran deslindadas las atribuciones y cargos que á cada uno corresponden, el concurso de todos reconoce, sin embargo, el mismo fin; contribuir en cuanto sea dable al mejor servicio, garantizar los derechos del público y de las Compañías y hacer que sus Jefes tengan un perfecto conocimiento de las observaciones, sucesos ó incidentes en que deban entender.

En tal concepto está obligados á prestarse mútuo apoyo y concurso, comunicándose las noticias que crean oportuno, y reemplazándose además entre sí cuando sea necesario que intervenga la Inspección administrativa, y no esté presente el empleado á quien corresponda hacerlo.

Art. 52. Para el mejor desempeño de sus funciones podrán viajar en toda clase de trenes ó máquinas solas y penetrar en las diversas dependencias de las estaciones, exceptuando únicamente las destinadas á habitaciones privadas de los empleados.

Art. 53. En todos los actos del servicio, y particularmente en las estaciones y trenes, es obligación precisa para los empleados de la Inspección administrativa presentarse con el uniforme que les corresponda.

Art. 54. Todos los empleados serán responsables de sus actos, pero muy especialmente respecto á la exactitud y veracidad de los datos, noticias é informes que formulen en cumplimiento de su deber.

Art. 55. Ningun empleado podrá separarse del punto, seccion ó línea que le esté señalado como residencia ordinaria sin la competente licencia.

Las solicitudes de licencia del personal de la Inspección administrativa serán cursadas por sus Jefes respectivos.

Art. 56. Los Inspectores y Comisarios no podrán recibir, bajo ningun pretexto, gratificaciones ni obsequio de las Empresas, de los empleados de la misma ni de los dueños de las fondas de las estaciones.

Los que faltan á esta prescripción serán separados del cargo que desempeñan.

Art. 57. A los empleados que les ocurriese alguna desgracia en actos del servicio, por la cual queden imposibilitados de continuar desempeñando, se les recomendará eficazmente para la recompensa á que se hubiesen hecho acreedores.

Art. 58. Cuando algun empleado de la Inspección fuese dado de baja, entregará á su Jefe inmediato todo los efectos que hubiese recibido, así como los libros, oficios, minutas, borradores de partes y demás documentos que obren en su poder referentes al servicio.

Art. 59. La conduccion de la correspondencia oficial entre los diversos empleados de la Inspección será encomendada á los jefes de los trenes, sin perjuicio de los casos particulares ó extraordinarios en que se disponga remitirla por el correo.

Madrid 6 de Julio de 1877.—Aprobado por S. M., C. Toreno.

INTERVENCION DE MARINA

DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.

Pliego de condiciones para sacar á pública licitacion el transporte de 600 piezas de roble que miden proximately 280 metros cúbicos, desde el depósito que tiene establecido la Marina en el puerto de San Vicente de la Barquera, hasta el Arsenal del Departamento de Ferrol, en donde deber ser desembarcadas y entregadas.

CONDICIONES GENERALES.

1.º El transporte de las 600 piezas de roble, ha de verificarse precisamente en buques con cubierta y de buenas condiciones, los que serán reconocidos á su llegada á San Vicente de la Barquera, por el Ayudante de Marina y por el Ingeniero de la comision del corte de maderas, quienes rechazarán los que no reúnan las condiciones necesarias.

2.º El servicio podrá verificarse en buques de pequeño porte de los que se dedican al comercio de cabotaje, ó en los de mayor porte, segun convenga al contratista, pero será condicion indispensable que alguno de los buques tenga una porte de recibo capaz para introducir en la bodega varias piezas que midan de uno de sus extremos 76 cm, de ancho por 56 id de alto.

3.º Será de cuenta del contratista extraer del depósito las piezas de madera que le señalen los oficiales de la comision del corte y quedará obligado á devolver al mismo depósito en el punto que se le designe las piezas que por cualquier concepto no hubiere podido embarcar.

4.º Al procederse á la carga, el contratista ó el Capitan del buque firmarán

diariamente recibido de las maderas que hayan estraído del depósito, con expresión de marcas y dimensiones de las piezas, y el que entregarán á los oficiales de la comision. Terminada la carga y devuelta al depósito la madera sobrante, se procederá á la comprobacion del resultado de los recibos diarios, formándose un conocimiento de carga y embarco por duplicado, que firmarán el el contratista, ó el Capitan del buque, así como los oficiales de la espresada comision.

5.º Para la descarga, el contratista entregará los piezas de madera fuera del alcance de las mareas en el punto que designe el Excmo S. Comandante General del Arsenal de Ferrol, verificándose por su cuenta esta operacion con las formalidades establecidas en el Reglamento del material de la marina y con presencia del conocimiento de embarco.

6.º Las piezas que se inutilicen al embarco, ó desembarco y las que aparezcan recortadas poco ó mucho, no serán admitidas y el contratista reintegrará su importe previo el correspondiente avaluo formado por el Ingeniero de la Armada que se designe, descontándose del valor del flete el importe que corresponda por este concepto, siguiendo el mismo procedimiento con las piezas que faltan en el acto de la entrega.

7.º No podrá conducirse por regla general pieza alguna sobre la cubierta de los buques, y solo se podrá permitir colocar en la misma tres piezas cuando más, de aquellas que por su figura pudieran perjudicar la estiva de los buques.

8.º Se señala como tipo 25'50 pesetas, por conduccion ó transporte de cada metro cúbico de la madera espresada en las condiciones anteriores.

9.º Si despues de embarcar las las 600 piezas necesitase el buque á la carga algunas más para completar esta, se le facilitará por la comision del corte, las que sean necesarias para el completo cargamento, con las mismas condiciones que quedan espresadas y al mismo tipo señalado en la condicion 8.º

10. El contratista quedará obligado á presentar dos buques de menor porte ó uno de mayor porte, en el puerto de San Vicente de la Barquera, en el término de treinta días, á contar desde el en que se le notifique la adjudicacion de este servicio y á la de los demás buques que sean necesarios para la conduccion de las 600 piezas, en un término que no podrá exceder de otros treinta días.

11. Si los buques que espresa la condicion anterior, no estuviesen en el puerto de San Vicente de la Barquera, en los plazos que quedan señalados en la condicion anterior, ó si los presentados no reuniesen las condiciones necesarias para la conduccion de la maderas se le impondrá al contratista una multa de 25 pesetas, por cada día que pase sin la presentacion de aquellos ó de los necesarios para el remplazo de los desechados, y si á los 30 días trascurridos desde el vencimiento del primero ó segundo plazo no hubiese presentado buque alguno, quedará rescindido el contrato, con pérdida de la fianza que ingresará en Rentas públicas, sin que el contratista pueda hacer reclamacion alguna, pero si la falta fuese ocasionada por causas de fuerzas mayores quedará sin efecto la penalidad anteriormente establecida, siempre que se prueben debidamente por medio de certificaciones de los Capitanes de los puertos de la salida de los buques ó de los de la arribada de los mismos.

12. Tanto los gastos de carga, como los de descarga hasta que quede recibida la madera en el Arsenal de Ferrol, han de ser de cuenta del contratista, y si en este último punto necesitase del Arsenal algun efecto como auxilio para proceder al desembarco, le será facilitado, pagando el importe del deterioro su-

frido o el de su importe si padeciesen extravio

13. El pago de este servicio se verificará por la Caja de la Administración económica de la provincia de la Coruña ó por la de Santander, por medio de libramiento expedido por la Intervención del Departamento ó por el Ordenador de la espresada provincia, en los 15 días siguientes al de la justificación de la total entrega de la madera ó del importe de cada entrega que verifique, según convenga al contratista, pudiendo también efectuarse el pago por la Tesorería Central cuyas circunstancias debe hacerse constar en el acto del remate.

14. El acto del remate tendrá lugar simultáneamente ante los Comandantes de las provincias marítimas de la Coruña y Santander, el día y hora que se anunciará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las espresadas provincias.

15. Se fija como garantía para tomar parte en la licitación, la cantidad de 37 pesetas, que deben ser entregadas antes del acto del remate en las cajas de las Administraciones económicas de las provincias en que se presente la proposición, y la de 714 id. como fianza para responder del cumplimiento del contrato, que se impondrá en la caja espresada del punto en que se adjudique el servicio. Tanto la primera como la segunda cantidad deben ser impuestas en metálico ó en valores públicos debiendo ser admitidos estos últimos á los tipos que establece el Real Decreto expedido por el Ministro de Hacienda en 29 de Agosto de 1876, comunicado por el de Marina en Real orden de 7 de Setiembre siguiente.

16. La fianza debe quedar constituida al tercer día de notificada la adjudicación del servicio y no será devuelta hasta que el contratista acredite haber satisfecho el medio por ciento de contribución industrial del total del servicio, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 31 de Enero de 1872 y del importe de los anuncios en los diarios oficiales; rescindiéndose el contrato si el contratista dejara de constituir la fianza dentro del plazo que queda indicado en cuyo caso perderá la garantía provisional y se adjudicará á la Hacienda.

17. Las proposiciones se extenderán á la totalidad del servicio y al precio tipo ó con la baja de un tanto por 100 y serán desechados en el acto de la subasta los que escadan de este, los que no se ajusten al modelo inserto al final de este pliego, así como aquellos que no acompañen el talon ó recibo que acredite la constitución del depósito á que se refiere la condición 15.

18. Serán de cuenta del contratista, los gastos que ocasiona la publicación de anuncios y pliegos de condiciones en los «Boletines Oficiales» y en la «Gaceta de Madrid» los que correspondan por arancel al Notario en la asistencia y redacción del acta del remate, y los de 10 ejemplares de uno de los «Boletines Oficiales» en que se haya publicado el pliego de condiciones, que entregará para uno de las oficinas.

19. Además de las condiciones espresadas, regirán para este remate y pública licitación, las reglas de generalidad aprobadas por el Almirantazgo en orden de 3 de Mayo de 1869, en cuanto no sean contrarias á las anteriores condiciones.

Ferrol 13 de Junio de 1877.—José Agacino.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Polaciones.

En el pueblo de San Mames, de este Ayuntamiento, se hallan prendados y puestos en custodia por haberles cogido

causando daños dos caballos de las señas siguientes: uno rojo, como de 6 años, siete cuartas de alzada, cerrada, con pintas blancas en los costillares, la cola despuntada y el ojo derecho un poco rasgado, sin herraduras, otro negro de la misma alzada, como de cuatro años, herrado, calzado del pié derecho, la cola larga, los dos castrados; un becerro como de 2 años, color de avellana, algo negro por el pescuezo, las llaves derechas, con un agujero en la creja derecha.

El que se crea su dueño puede presentarse á recogerlo de el Alcalde de barrio de dicho pueblo, quien le entregará satisfechos que sean los costos y daños y trascurrido que sea un mes, se procederá á su remate en oviación de costos.

Polaciones 20 de Julio de 1877.—Gaspard de R. y Rada.

Idem.

En el pueblo de Lombrana, de este Ayuntamiento, se halla prendado y puesto en custodia un novillo de las señas siguientes: como de dos años de edad, sin castrar, atasgado, abierto de astas, sin ninguna otra señal.

El que se crea su dueño puede presentarse á recogerlo del Alcalde de barrio de dicho pueblo, quien le entregará satisfechos que sean los costos y daños y trascurrido que sea un mes, se procederá á su remate en oviación de costos.

Polaciones 22 de Julio de 1877.—Gaspard de R. y Rada.

DIRECCION DE TELEGRAFOS

Debiendo adquirirse 4.000 escarpitos de hierro galvanizado, cuya espiga será de 75 milímetros y la forma según el modelo que está de manifiesto en esta oficina telegráfica, desde esta fecha y hasta el día 12 de Agosto próximo se admitirán las proposiciones para la contratación y entrega del referido material.

Santander 1.º de Agosto de 1877.—El Director de la Sección, José de Redonet.—Hay un sello de telegrafos de la sección de Santander.

Providencias judiciales.

Don José García Domínguez, Teniente Fiscal del primer Batallón del Regimiento de Infantería Calatrava, número 39.

Habiéndose asentado de la plaza de Tudela (Navarra), el Soldado de la 4.ª Compañía del 2.º Batallón de este Regimiento Margia Díaz Rios á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado Soldado, señalándole la guardia de prevención del Cuartel del Sur de Santoña, donde deberá presentarse dentro del término de diez días á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 26 de Julio de 1877.—José García Domínguez.

EDICTO DE LLAMAMIENTO.

Los patronos de la obra pia familiar fundada por el Illmo. Sr. D. José Zorrilla de San Martín, Obispo que fué de Salamanca.

Por el presente hacemos saber: que se hallan vacantes seis pensiones cuya provision está acordada por el patronato y habrán de adjudicarse á los parientes del fundador que acrediten su mejor derecho

dentro de las líneas designadas por la fundación. En su consecuencia llamamos á todos los que se considere con derecho á las referidas pensiones para que hasta el día quince del próximo mes de Setiembre presenten ó remitan sus solicitudes acompañadas de los documentos necesarios al Doctor Don Domingo Ramon Domingo, Catedrático de esta Universidad de Valladolid, uno de los compañeros. Los aspirantes deberán tener presentes las prevenciones que siguen.

1.ª Las pensiones son de mil quinientos reales ó trescientas setenta y cinco pesetas anuales durante los estudios de 2.ª enseñanza, los cuales se podrán cursar en cualquiera de los Institutos aprobados: y de dos mil doscientos reales ó quinientas cincuenta pesetas durante los estudios de facultad á escepcion de la de Medicina, las cuales se habrán de seguir en las Universidades de Valladolid y Salamanca, precisamente, ó en la de Madrid, pero respecto á ésta solamente en el caso de hacer constar los pensionistas que sus padres ó á falta de ellos sus tutores ó curadores tuvieren su domicilio en la Corte ó en algun punto de su provincia.

2.ª Que no pueden ser admitidos para cursar estudios de 2.ª enseñanza los que hubieren cumplido diez y ocho años de edad, ni para empezar estudios de facultad los que hubieren cumplido veintidos años.

3.ª Los pensionistas para estudios de facultad habrán de permanecer en la Universidad durante los ocho meses integros del curso, bajo la pena de descontarles de la pensión lo que correspondiera á los días que faltasen á la residencia.

4.ª Los aspirantes hermanos de los actuales pensionistas ó de los que últimamente han dejada de serlo ó de los que se mostraron pretendientes en la adjudicación de pensiones efectuada en el año de 1868 harán mención de esta circunstancia en sus solicitudes y bastará que presenten las partidas necesarias para completar sus entronques.

Y para que llegue á noticia de los interesados en cumplimiento de lo mandado por la fundación; expedimos el presente que se publicará en los Valles de Ruesga y Soba y en el BOLETIN OFICIAL de Santander.

Valladolid 21 de Julio de 1877.—P.º del Patrono de sangre, Licd. Andrés Gutiérrez Escudero.—Como patrono de oficio, Dr. Domingo Ramon Domingo de Morales.—Como patrono de oficio, Manuel Lopez Gomez.

Don Roque Garcia y Gimenez, Capitan graduado, teniente de la Guardia civil de esta provincia y fiscal del proceso instruido contra el paisano Manuel Diaz Collado (a) Pongueto, por disparo de revolver contra la Guardia civil.

Usando de la jurisdicción que las Reales ordenanzas conceden á los oficiales del ejército, llamo, cito y emplazo por este segundo edicto al susodicho Manuel Diaz Collado, fugado de la cárcel de Toranzo, en la provincia de Santander, señalándole el cuartel de la Guardia civil de esta ciudad, donde deberá presentarse en el preciso término de 20 días, á contar desde el de la fecha para dar sus descargos y defensas y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Publiquese este edicto para que venga á noticia de todos.

Oviedo 22 de Julio de 1877.—El fiscal, Roque Garcia y Gimenez.—Por mandado del Sr. Fiscal.—El escribano, Nicomedes Mayo y Mayo.

EDICTO.

Por disposición de este Sr. Juez de primera instancia, se sacan á pública subasta que tendrá lugar el día 27 del actual en la sala audiencia de este Juzgado á las diez de su mañana, los bienes siguientes:

El almacén de la casa sin número, sita en el pueblo de Peña-Castillo, barrio de San Martín, cuya fachada mide doce metros, setenta centímetros, por un fondo de catorce metros, con dos puertas de entrada está subdividido en tres crugias con tres piés derechos cada una, su armarazon de roble, valuado en tres mil cuatrocientas pesetas. 3.400

Una cochera radicante en el mismo pueblo y sitio, se compone de suelo bajo y desvan, y sus pesebreras corresponden al inquilino, valuada en dos mil trescientas pesetas. 2.300

Y una huerta en dicho pueblo y sitio, su cabida veinte y cuatro áreas, catorce centiareas, con árboles frutales, cercada sobre si con paredes maestras, tasada en mil ochocientas pesetas. 1.800

TOTAL PESETAS. 7.500

Cuyas fincas se hallan deslindadas en el expediente y se venden para pago de reales que D. Nicolás Eguizabal adeuda á D. Fernando Ortiz Vierna. Si alguna persona quisiere hacer postura acuda dicho día y hora que se le admitirá siendo arreglada á derecho.

Santander 3 de Agosto de 1877.—V.º B.º—El Sr. Juez, Maroto Salado.—El actuario, Benigno Velasco.

Don Casildo Zabala, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Martin Bengochea y su esposa Doña Maria del Solar, vecinos que fueron del pueblo de Colindres, que fallecieron abintestato en 18 de Mayo de 1860 y 23 de Agosto de 1863, respectivamente, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en esta Juzgado y oficio del actuario D. Antonio Pico Palacio á hacer uso de su derecho en el juicio de abintestato entablado por Doña Juana de Bengochea, hija de los finados, pues en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar, advirtiéndole que hasta ahora no se ha presentado mas heredero que la Doña Juana.

Dado en Laredo á 20 de Julio de 1877.—Casildo Zabala.—Por su mandado, Antonio Pico Palacio.

Anuncios particulares

El día 23 de Julio por la noche, se ha extraviado un caballo capon, del caserío de Manuel Abascal, de Torrelavega, dicho caballo tiene las señas siguientes: edad 5 años alzada como de 6 y media á 7 cuartas, color rojo con algunos pelos blancos en el cuerpo y en la cola, en la garganta tiene falta de pelo, efecto de una enfermedad que sufrió, llevándose consigo un cabezal nuevo.

La persona que lo haya encontrado puede entregarle en dicho caserío, donde se le gratificará.